

Documento TOL7.433.460

Jurisprudencia

Cabecera: Ganancia patrimonial. Reinversion en vivienda habitual. Exencion por reinversion
Por lo que aquí interesa en relación a la controversia de autos, centrada en la exención total de **ganancia patrimonial** por reinversión en la adquisición de la vivienda habitual, y más concretamente para examinar la alegada incongruencia de la resolución económico administrativa que confirma la liquidación por un motivo distinto al que figura en la resolución del recurso de reposición así como la cuestión del plazo para la reinversión en el supuesto de vivienda en construcción no terminada en el plazo de dos años pero sí finalizada dentro de los cuatro años desde el inicio de la inversión, resulta conveniente traer de entrada la motivación que se contiene en el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición y en la resolución económico administrativa.

PROCESAL: Indefension

Jurisdicción: Contencioso-Administrativo

Ponente: [Juan Antonio Toscano Ortega](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Fecha: 21/05/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 578/2019

Número Recurso: 234/2017

Numroj: STSJ CAT 4965:2019

Ecli: ES:TSJCAT:2019:4965

ENCABEZAMIENTO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 234/2017

Partes: Aida C/ TEAR

En aplicación de la **normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber** que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA N° 578

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 234/2017, interpuesto por Aida , representado por la Procuradora D^a. MARIA DEL CARME CARARACH GOMAR, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la representación procesal de Aida se interpone recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa que se cita en el fundamento de derecho primero mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 20 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes actora y demandada, llegado su momento y por su orden respectivo, los trámites conferidos de demanda y de contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y los fundamentos de derecho que en ellos constan, solicitan respectivamente la anulación de la actuación administrativa objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites procesales que aparecen en autos, habiéndose formulado escritos de conclusiones por las partes actora y demandada, se señala día y hora para votación y fallo el día 15 de mayo de 2019, diligencia que tiene lugar en dicha fecha.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo reside en las pretensiones formalizadas por las partes litigantes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional por la parte actora, Aida , de la resolución de 21 de noviembre de 2016 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, por la que se " *acuerda: - Desestimar la reclamación económico administrativa NUM000 ordenando retrotraer las actuaciones al Recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho noveno* " (no es objeto del presente recurso la parte de la resolución por la que se acuerda además " *Estimar la reclamación económico administrativa NUM001 , anulando la sanción impuesta* "). Se trata de la reclamación económico-administrativa interpuesta en fecha 21 de marzo de 2013 contra el acuerdo de 5 de febrero de 2013 de la Administración de Figueres, Agencia Estatal de Administración Tributaria, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto en fecha 14 de abril de 2011 y confirmatorio del acuerdo de 4 de febrero de 2011, de liquidación provisional por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006 (liquidación provisional NUM002 por importe de 27.040,72 euros, con el siguiente desglose: 22.739,89 euros de cuota y 4.667,83 euros de intereses de demora).

Por lo que aquí interesa en relación a la controversia de autos, centrada en la exención total de ganancia patrimonial por reinversión en la adquisición de la vivienda habitual, y más concretamente para examinar la alegada incongruencia de la resolución económico-administrativa que confirma la liquidación por un motivo distinto al que figura en la resolución del recurso de reposición así como la cuestión del plazo para la reinversión en el supuesto de vivienda en construcción no terminada en el plazo de dos años pero sí finalizada dentro de los cuatro años desde el inicio de la inversión, resulta conveniente traer de entrada la motivación que se contiene en el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición y en la resolución económico-administrativa. Así, en el acuerdo de 5 de febrero de 2013 del Órgano gestor desestimatorio del recurso de reposición se razona como sigue:

"Vistas las alegaciones al recurso de reposición interpuesto por la contribuyente cabe indicar lo siguiente: 1- En fecha 12/07/2010 se le notificó requerimiento en el que se solicitó que aportara toda la documentación para comprobar la ganancia patrimonial declarada exenta en su declaración del IRPF del ejercicio 2006.

2- En fecha 07/12/2010 se le notificó una propuesta de liquidación provisional ya que la contribuyente no había aportado documentación alguna al respecto. Dicha propuesta se basó en hacer tributar el 100% de la ganancia patrimonial obtenida, en base a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el RDL 3/2004 y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, además de lo establecido en el artículo 105 de la Ley General Tributaria, que indica que quien haga valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3- En fecha 20/12/2010 la obligada tributaria presenta un escrito solicitando la ampliación del plazo para aportar la documentación. Que dicha documentación fue aportada en fecha 04/01/2011. La Administración una vez valoradas dichas alegaciones y viendo que no cambiaba el resultado de dicha liquidación en relación con la propuesta practicada, dictó liquidación provisional, modificando la motivación, ya que en estos momentos se disponía de la documentación que confirmaba que no podía aplicarse dicha exención. Por un lado, se le indicó, que el inmueble enajenado se trataba del inmueble ubicado en CALLE002, NUM009 situado en el término municipal de Siurana y el inmueble adquirido en el cual se pretendía materializar la reinversión era el adquirido en DIRECCION001, NUM005 de este mismo municipio. En la motivación se le expuso que el inmueble situado en DIRECCION001, NUM005 no era su vivienda habitual. Cabe indicar que la contribuyente, en sus alegaciones al recurso, en ningún momento, aporta prueba alguna admitida en derecho que justifique fehacientemente que su vivienda habitual fuese esta última. Para mayor abundamiento, y una vez valorado de nuevo el expediente, resulta que en la escritura de venta del Inmueble situado en la C/ CALLE002, NUM009 de Siurana, con número de protocolo 801, otorgada por el Notario Guillermo Colomer Lloret, la contribuyente manifiesta que es vecina de Barcelona de la CI DIRECCION000, NUM003, NUM004 NUM005 y en esa misma escritura manifiesta que esa vivienda no constituye la vivienda habitual necesaria para su vida familiar. Asimismo, en la escritura de compraventa y segregación, de fecha 22/06/2006 en la que usted y su cónyuge compran el inmueble situado en la C/ DIRECCION001, NUM005; con número de protocolo 2513 y firmada ante el Notario Leopoldo Martínez de Salinas, manifiestan que tanto usted como su cónyuge son vecinos de Barcelona C/ DIRECCION000 NUM003.

4- Que la contribuyente alega en este recurso que el inmueble situado en C/ DIRECCION000, NUM003 de Barcelona se dedica exclusivamente a la actividad económica. Pero la contribuyente manifiesta lo mismo en las escrituras indicadas.

5- Es por todo lo expuesto, que no pueden estimarse las pretensiones de la contribuyente, ya que ha incumplido los requisitos necesarios para considerar exenta dicha ganancia. Que los requisitos que deben de cumplirse para que una ganancia patrimonial resulte exenta por reinversión en vivienda habitual ya fueron expuestos tanto en la propuesta de liquidación como en la liquidación provisional practicada por esta Administración y de la documentación obrante en el expediente se determina que dichos requisitos han sido incumplidos."

Y en sus fundamentos de derecho 8 y 9 motiva la resolución económico-administrativa de 21 de noviembre de 2016:

"8- En el caso que nos ocupa, la liquidación provisional dictada una vez estudiada la documentación aportada señala la improcedencia de la exención de la ganancia patrimonial obtenida de la transmisión de la antigua vivienda habitual sobre la base que el inmueble construido en Siurana sobre el que se ha efectuado la reinversión constituye la segunda residencia de la contribuyente, en base a lo siguiente:

- La obtención de rendimientos del trabajo que le son imputados por pagadores de la provincia de Barcelona.
- En la base de datos de la AEAT sólo consta una cuenta bancaria abierta en Figueres (Girona).
- En las facturas aportadas para justificar la construcción del inmueble consta fundamentalmente la siguiente dirección: DIRECCION000 , NUM003 .
- En la comunicación al registro de la propiedad consta un número de teléfono de Barcelona que la contribuyente facilita para confirmar la recepción de la documentación solicitada.
- La contribuyente es titular de un inmueble ubicado a Barcelona, en CALLE000 , NUM006 NUM005 .
- El cónyuge también es propietario de otro inmueble en Barcelona, CALLE001 , NUM007 NUM008 , obtiene ingresos del trabajo en Barcelona y sus cuentas tienen la misma localización que la esposa.

En reposición, la gestora confirma la liquidación practicada sosteniendo en definitiva que la contribuyente es vecina de Barcelona de la DIRECCION000 , NUM003 , NUM004 NUM005 .

No obstante, el padrón municipal de habitantes de Siurana, informa que la reclamante se encuentra empadronada desde el 17/04/2003 hasta el 24/05/2006 en la CALLE002 NUM005 , del 24/05/2006 hasta el 25/11/2009 en Barri DIRECCION002 - La floreta y desde el 25/11/2009, en DIRECCION001 NUM005 .

Coherente con el padrón municipal, la residencia fiscal al tiempo de presentar el IRPF del período 2006 en fecha 24/06/2007 se encuentra situado en DIRECCION002 NUM009 de Siurana, señalando que la misma se disfruta en régimen de arrendamiento, mientras que el inicio de las actuaciones de verificación de datos se efectúa en fecha 12/07/2010 se notifica en la DIRECCION001 NUM005 de la misma localidad.

Además, si bien en parte de las facturas expedidas con ocasión de la obra de construcción consta como dirección de la contribuyente en la DIRECCION000 , NUM003 , NUM004 NUM005 , de Barcelona, en otras muchas se señala como domicilio en de la DIRECCION002 NUM009 de Siurana.

Por último, señalar que el inmueble de la DIRECCION000 , NUM003 , NUM004 NUM005 , de Barcelona y según se deriva de la documentación aportada constituye el lugar de trabajo de la reclamante, no constando acreditado por la oficina gestora que en dicha dirección se comparte el ejercicio de la profesión de arquitecto con la vivienda habitual del matrimonio.

Así pues, y en relación exclusiva a la residencia en DIRECCION000 , NUM003 , NUM004 NUM005 de Barcelona, no existe entre la documentación aportada pruebas suficientes de la que se permita deducir la residencia habitual del matrimonio en dicha dirección y que desvirtúen lo señalado en el padrón de habitantes del Ayuntamiento de Siurana que lo ubica en dicha localidad.

9- Aclarada dicha cuestión procede determinar si a la luz de la documentación aportada por el contribuyente el inmueble de la DIRECCION001 NUM005 tiene la condición de vivienda habitual a los efectos de acceder a la exención de la ganancia patrimonial obtenida de la transmisión de la

antigua vivienda habitual, lo que exige la revisión del cumplimiento de los tres requisitos señalados en fundamentos anteriores; esto es, la terminación de la obra en los dos años siguientes a la fecha de transmisión de la antigua vivienda habitual de la CALLE002 , NUM009 y que tuvo lugar el 28 de abril de 2006, la residencia efectiva en la misma antes de que finalice el plazo de 12 meses siguientes a la finalización de las obras y la residencia continuada en la misma durante 3 años consecutivos.

No obstante, de la documentación que consta se deduce que en fecha 11/03/2009 se aporta ante la oficina liquidadora de Figueres de la Agencia Tributaria escrito relacionado con procedimiento iniciado en dicho organismo en donde se manifiesta en fecha 02/09/2008 se otorga por el Ayuntamiento de Siurana licencia de primera ocupación, fecha en la que ya se ha excedido el plazo máximo de reinversión de 2 años previsto por la norma y que finalizaba el 27 de abril de 2008.

Es por ello que no consta acreditado que la reinversión efectuada en la vivienda de la DIRECCION001 NUM005 de Siurana se haya efectuado dentro de los plazos previstos por la norma para acceder a la exención de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la anterior vivienda habitual, por lo que resulta procedente desestimar la reclamación NUM000 , confirmando la liquidación provisional dictada".

SEGUNDO.- A través de su demanda la actora interesa de la Sala que dicte " *Sentència estimatòria de les pretensions d'aquesta part recurrent, en virtut de la qual es declari contrària a dret la Liquidació provisional dictada per l'Agència Estatal de la Administració Tributària, i per quantia de 22.372,89 € (de quota) i 4.667,83 € (d'interessos de demora) i, en conseqüència, es produeixi el reintegrament dels imports ingressats per la recurrent, import que ha d'incloure els interessos corresponents* ". " *Igualment s'interessa la condemna de l'Administració Tributària al pagament de les Costes Processals com a conseqüència d'haver dictat l'Òrgan Tributari l'Acord i Liquidació impugnats davant el Tribunal Econòmic - Administratiu Regional de Catalunya* ". Fundamenta dichas pretensiones en los motivos que ordena y rubrica como sigue. 1. " *Vulneració del principi de congruència en la resolució impugnada. Indefensió de la meva representada* ". Sostiene así la incongruencia en la que incurre el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña al confirmar la liquidación impugnada por un motivo distinto al que se discute ante el Órgano gestor (a juicio de la Administración de Figueres, la no consideración de vivienda habitual en DIRECCION001 , NUM005 , Siurana d'Empordà) y referido además a un requisito que éste daba por cumplido (el plazo de la reinversión), lo que le genera indefensión. Concluye al respecto que: " - *L'única divergència que va plantejar des de l'inici l'Administració Tributària es referia a la consideració o no de l'habitatge habitual de la recurrent a l'objecte de poder resultar d'aplicació la reinversió i, conseqüentment, la procedència de l'exempció tributària. I aquesta qüestió es resolta favorablement per part del TEARC a l'entendre que l'Agència Tributària no ha desvirtuat l'existència de l'habitatge habitual a Siurana de l'Empordà* "; " - *El TEARC s'excedeix en el contingut de la seva Resolució en valorar el compliment dels requisits que donen dret a l'aplicació de la reinversió més enllà de la consideració de l'habitatge habitual, quan aquests aspectes mai han estat posats en dubte per part de l'administració tributària. Aquesta situació provoca indefensió a l'avui part recurrent, atès que no es va poder al·legar sobre aquesta qüestió en via administrativa ja que aquest no era un tema no controvertit* ". 2. " *Operació de reinversió. Compliment dels requisits per a l'exempció del guany patrimonial* ". A su juicio, " *la contribuent va complir amb tots els requisits per a la procedència de l'exempció per reinversió, inclòs el compliment del termini de 2 anys per a reinvertir el guany patrimonial obtingut* ". Acerca de este requisito, el único ahora controvertido, sostiene que " *és indubtable que l'adquisició de la propietat del nou immoble es produeix en el moment de l'adquisició del solar en escriptura pública (22 de juny de 2006). En aquell moment es perfecciona la transmissió completa a favor seu (títol i mode) ja que la plena propietat passa a ser de la contribuent (i del seu marit) i que la tradició també es produeix en aquell mateix moment ja que la part compradora passa a tenir la possessió civil i física de la finca. Tant és així que procedeix a construir-hi la casa que serà la seva residència habitual i formalitza una hipoteca sobre l'immoble. I, sempre dins del període de 2 anys que determina la normativa, la contribuent hi inverteix amb escreix la totalitat del preu percebut per la venda de la seva antiga casa* ".

De adverso, en su contestación la Abogada del Estado interesa de la Sala el dictado de " *sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo* ". Se opone a los motivos del

recurso por el mismo orden. 1. " *Inexistencia de Incongruencia de la Resolución del TEARC* ". A su juicio, de conformidad con el artículo 237 de la Ley 58/2003 , " *la revisión que efectúa el TEARC no adolece de vicio de incongruencia puesto que examina uno de los requisitos de la exención por reinversión en vivienda habitual que fue planteado en el expediente administrativo, lo hace en base a documentación aportada por el propio contribuyente y, además, no empeora la situación del mismo* ". 2. " *Regulación y requisitos de la exención por ganancias patrimoniales por reinversión en vivienda habitual* ". Expone que " *según se desprende de la documentación aportada por la oficina liquidadora de la AEAT en Figueres a fecha 11 de marzo de 2009 el Ayuntamiento de Siurana otorga licencia de primera ocupación de la nueva vivienda habitual de la DIRECCION001 el 2 de septiembre de 2008 y la enajenación de la antigua vivienda habitual de la CALLE002 se produjo el 28 de abril de 2006. Por tanto, a fecha de 9 de septiembre de 2009 en que se otorga la licencia de primera ocupación de la nueva vivienda había excedido el plazo máximo de reinversión previsto por la norma y que finalizaba el 27 de abril de 2008* ". Significa que " *como ha señalado el TEAC el Resolución de 8 de septiembre de 2016, que en los supuestos de construcción promovida por su propietario en el momento en que se adquiere la propiedad de la nueva vivienda construida en suelo propio coincide con el momento de la recepción de obra, certificado de final de obras o la fecha de escritura de declaración de obra nueva terminada. No pueden acogerse, en consecuencia, las alegaciones contenidas en la demanda sobre que el momento de adquisición de la nueva vivienda coinciden con la adquisición del solar pues en aquel momento no constaba la finalización de la obra sobre la que se iba a construir la nueva vivienda habitual* ".

TERCERO.- De conformidad con el " *Artículo 237. Extensión de la revisión en vía económico-administrativa* ", apartados 1 y 2:

"1. Las reclamaciones y recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante.

2. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones".

Vinculado a la extensión de la revisión en vía económico-administrativa, el primer motivo del recurso consiste en la alegada incongruencia de la resolución económico-administrativa, por extralimitación en la función revisora, con indefensión. Bien, como se ha expuesto, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña confirma la liquidación provisional practicada y las consecuencias jurídico-tributarias que se derivan de la misma, desestimando la reclamación económico-administrativa aunque por un motivo o fundamento distinto al apreciado por la Administración de Figueres (considera aquél la condición de vivienda habitual de la vivienda de DIRECCION001 , NUM005 , Siurana d'Empordà, antes negada por la Oficina gestora, pero entiende incumplido el requisito que establece la normativa aplicable consistente en el plazo de la reinversión, de dos años desde la transmisión de la anterior vivienda habitual), en respuesta a las dos alegaciones de la reclamante (en su reclamación económico-administrativa la actora, amén de la cuestión fáctica de la consideración de vivienda habitual de la DIRECCION001 , NUM005 , Siurana d'Empordà, alega en su fundamento de derecho primero sobre la exención por reinversión en una vivienda en construcción, y en torno al plazo, con reproducción de la consulta de la Dirección General de Tributos, 0320-03, de 3 de marzo de 2003, que se pronuncia precisamente sobre la cuestión aunque a la luz de la normativa precedente a la aquí aplicada *ratione temporis*), resolución que, en definitiva, decide en un sentido desestimatorio la pretensión de la reclamante consistente en " *anular la liquidación NUM010 IRPF ejercicio 2006 de la Administración de Figueres, por cuota a ingresar de 27.040,72 euros* ". Así las cosas, no se extralimita el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña al desestimar la reclamación y confirmar la liquidación provisional (fundamento de derecho noveno, *in fine* , de su resolución de 21 de noviembre de 2016), con descarte de la incongruencia y de la indefensión alegadas por la parte actora.

CUARTO.- Acerca de la única cuestión aquí controvertida concerniente al plazo para la reinversión en el supuesto de vivienda habitual en construcción no terminada en el plazo de dos años pero sí

finalizada dentro de los cuatro años desde el inicio de la inversión, se trae seguidamente el criterio sostenido por esta Sala y Sección, destacadamente en sentencia número 341/2014, de 14 de abril (recurso número 1014/2011), criterio en su momento seguido y aplicado en múltiples resoluciones por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña y abandonado por éste una vez dictada la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de septiembre de 2016 (resolución número 00/006371/29015), que fija doctrina en unificación de criterio (a tenor de dicha doctrina, *"ninguna norma impide que el contribuyente pueda gozar asimismo del beneficio fiscal de la exención por reinversión si destina las cantidades obtenidas a la enajenación a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual en construcción, incluida la posibilidad de autopromoción, siempre que llegue a adquirir la propiedad de la vivienda dentro de los dos años siguientes a la enajenación de la anterior (o de los dos años anteriores), no siendo aplicables las normas que la normativa del Impuesto prevé específicamente para la construcción (entre ellas, el plazo de cuatro años para su finalización desde el inicio de la inversión)"*), que es la aplicada expresamente en el supuesto de autos (al respecto, los fundamentos de derecho 5 y 9, este último más arriba reproducido). Se reproduce seguidamente el fundamento de derecho sexto de aquella nuestra sentencia 341/2014, de 14 de abril :

"SEXTO.- Por último, la recurrente aduce que el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento del IRPF prescribe que "En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo" y la Administración no ha tenido en cuenta la justificación de las cantidades reinvertidas en la nueva vivienda, por cuanto dentro del plazo de los dos años siguientes a la transmisión de la anterior vivienda habitual satisfizo un total de 56.000 €, tal como consta en el contrato de compraventa de 22 de septiembre de 2007 y la escritura pública de compraventa de 17 de junio de 2009, por lo que existe una reinversión parcial (el importe obtenido en la enajenación el 27 de octubre de 2005 fue de 176.000 €) y corresponde una exención parcial de la ganancia de 108.828,33 € obtenida, que la Administración no ha aplicado.

El artículo 36 del Texto Refundido del IRPF , aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, establece:

"Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida".

A su vez, el artículo 39 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio , por el que se aprueba el Reglamento del IRPF prevé:

"1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, en los términos previstos en el artículo 54.5 de este Reglamento.

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

2. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años.

Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a aquélla.

3. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento".

A la vista del precepto legal es claro que entre los requisitos exigidos para que el obligado tributario pueda acogerse a la exención se encuentran el relativo origen de la ganancia, que proceda de la transmisión de una vivienda que debe constituir la vivienda habitual en el momento de la venta, lo que en el presente caso no es cuestionado por la Administración, y el relativo al destino de la ganancia, que se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. No aparece tampoco cuestionado por la Administración que la vivienda adquirida por la recurrente en junio de 2009 tiene la consideración de vivienda habitual de la actora, habiendo invertido ésta en su adquisición la suma de 267.000 €, más IVA., en la forma y plazos que se plasman en la escritura de compraventa (56.000 € antes del 27 de octubre de 2005).

El requisito que es origen de la presente controversia es el relativo al plazo de la reinversión, pues mientras la Oficina gestora viene a sostener que no se ha efectuado la reinversión en adquisición de vivienda en el plazo reglamentario de dos años, puesto que la escritura de compraventa se otorgó en el año 2009, más de dos años después de la transmisión de la anterior vivienda habitual en 2005 (no se cuestiona la fecha declarada por la contribuyente), la actora sostiene que en el plazo de los dos años posteriores a esa enajenación invirtió parte de la ganancia en adquisición de su futura vivienda habitual.

No pretende la actora que la parte de la ganancia correspondiente al importe obtenido en la transmisión de la anterior vivienda no reinvertido en los dos años inmediatamente posteriores a aquella (lo pagado en el año 2009) se encuentre exenta, pues tal parte no cabe duda de que no puede gozar del beneficio fiscal, ya que la LIRPF establece que la reinversión ha de efectuarse en el plazo de dos años y el desarrollo reglamentario tan solo modula el expresado requisito al prever que "Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo", supuesto este que la recurrente no acredita concurra en el caso.

Centrada la controversia en la procedencia o no de la exención parcial correspondiente a las cantidades entregadas a cuenta del precio de la vivienda satisfechas dentro de los dos años siguientes a la enajenación de la que era vivienda habitual, aunque como ya hemos dicho la motivación de la liquidación no contiene una exposición detallada de la interpretación que aplica, ni tampoco la recurrente en la demanda desarrolla argumentadamente su tesis interpretativa alternativa, no obstante, se desprende suficientemente que la Oficina gestora considera que para poder aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual es necesario que la vivienda habitual sea adquirida en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión de la que hasta ese momento sea su residencia habitual, por lo que en el presente caso no cabría en consecuencia la exención, siquiera parcial, mientras que el recurrente viene a sostener que lo que el precepto exige que se haga en el plazo de los dos años posteriores a la transmisión es la reinversión en la adquisición de una nueva vivienda habitual del importe obtenido en la enajenación, aunque la adquisición sea posterior a ese plazo, por lo que entiende que tiene derecho a la exención parcial de las ganancias en la parte correspondiente a las cantidades pagadas a cuenta del precio de la nueva vivienda habitual que en junto suman 56.000 €, al haber sido reinvertidas en la adquisición de vivienda en el plazo de los dos años posteriores a la transmisión de la que hasta ese momento sea su residencia habitual, no cuestionándose por la Administración la realidad de esos pagos y su destino.

Ambas interpretaciones no están exentas de razonabilidad, pues si bien en sentido usual reinvertir es volver a emplear, gastar o colocar un caudal y la literalidad del artículo 39 del Reglamento lo que establece es que la reinversión en la adquisición de una nueva vivienda habitual del importe obtenido en la enajenación debe efectuarse en un período no superior a dos años, no la propia adquisición, y además, el segundo párrafo del apartado 2 del mismo artículo, para los supuestos de venta a plazos o con precio aplazado, dispone que entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando siempre que el importe de los plazos "se destine a la finalidad indicada" (la adquisición) dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo, sin exigir tampoco literalmente que la adquisición se haya consumado dentro de los dos años posteriores a la venta o a más tardar dentro del período impositivo del último plazo de la venta; sin embargo, una interpretación sistemática y acorde al sentido de la exención lleva a considerar con carácter general que, como viene a sostener la Administración, ha de entenderse que la normativa examinada exige para disfrutar la exención que se adquiera la nueva vivienda habitual dentro del plazo máximo de los dos años posteriores a la transmisión, o que se haya adquirido dentro de los dos años anteriores a la misma, tal y como prevé el último párrafo del apartado 2 del artículo 39 del Reglamento, adquisición que en nuestro derecho se produce por la concurrencia del título, en el caso examinado el contrato de compraventa, y el modo, en el caso la tradición ficticia operada por el otorgamiento de la escritura pública de 17 de junio de 2009. Si se entiende que el plazo de dos años únicamente se refiere exclusivamente al empleo del importe obtenido en la transmisión en la finalidad de adquirir una vivienda habitual y no a la propia adquisición, resultaría que entonces no existiría ningún requisito temporal en cuanto a ésta, pues el primero de los requisitos temporales que establece el artículo 53 del Reglamento del IRPF para la consideración de una vivienda como habitual, el relativo a su ocupación habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, se cuenta normalmente a partir de la fecha de adquisición.

Esta segunda interpretación, lógica cuando la reinversión se produce en una vivienda acabada, ya nueva o de segunda mano, unida a la ausencia de referencia expresa en el artículo 39 del Reglamento del IRPF a los supuestos de reinversión en construcción de la vivienda habitual, bien en autoconstrucción o mediante promotor, puede conducir a entender que en estos supuestos para disfrutar de la exención es preciso que la adquisición de la vivienda se produzca en el plazo de dos años, lo que a su vez supone que la terminación y entrega de las obras tenga lugar en el plazo de dos años siguientes a la transmisión de la que deriva la ganancia, de manera que si se incumple ese plazo no cabría disfrutar de exención alguna por reinversión, ni total ni parcial, aunque en los dos años siguientes se haya destinado todo o parte del importe de la enajenación a satisfacer directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras de la nueva vivienda habitual o al pago a cuenta al promotor, como es el caso, y las obras se hubieran concluido y entregado dentro del plazo de cuatro años que exige el artículo 53 del Reglamento y también se hubiera ocupado la vivienda dentro del plazo de doce meses desde la terminación de la vivienda.

Tal es criterio de la Dirección General de Tributos en las respuestas a las consultas núms 684/2001, de 3 abril 2001, y en la 1540/2004, de 4 agosto 2004, en la que se expresa: "El plazo máximo para la reinversión del importe obtenido en la enajenación es, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo, de dos años. A efectos del cómputo del plazo, la adquisición de vivienda debe entenderse en sentido jurídico, es decir, se ha adquirido la vivienda en la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, concurren el título o contrato y la entrega o tradición de la nueva vivienda. Por tanto, teniendo en cuenta que las normas civiles no incluyen la construcción dentro del concepto de adquisición, ni el artículo 39 del Reglamento del Impuesto la asimila a la adquisición a efectos del beneficio fiscal de la exención por reinversión, ni admite posibilidad alguna de ampliación de plazo, se puede concluir que si la entrega de la vivienda se produce fuera del plazo de los dos años establecido reglamentariamente, no se podrá aplicar el beneficio fiscal de la exención por reinversión en vivienda habitual a la ganancia patrimonial derivada de la transmisión".

El mismo criterio ha sido acogido por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, entre otras, en su sentencia núm. 198/2013, de 20 de marzo .

Sin embargo, este Tribunal estima que tal interpretación, en lo que hace a los supuestos de reinversión en construcción de vivienda habitual no es satisfactoria, siendo posible la interpretación teleológica y sistemática que implícitamente viene a sostener la actora, más acorde con el derecho constitucional a una vivienda digna y al mandato de protección a la familia, ligados a este beneficio fiscal, de manera que éste no quede restringido injustificadamente más allá de sus estrictos términos antes examinados.

En tal sentido, la misma Dirección de Tributos en su resolución de 19 enero 2004 (consulta nº 41/2004) sostenía: "Por otro lado, el artículo 52.1 del Reglamento del Impuesto , asimila a la adquisición de vivienda su construcción, siempre que ésta finalice en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión, no perdiendo así el derecho a las deducciones en su momento practicadas. En consecuencia, podrá aplicarse la exención por reinversión si se reinvierte en una vivienda en construcción, siempre que el inicio de la inversión tenga lugar en el período de los dos años, anteriores o posteriores, a la transmisión y las obras finalicen en el plazo indicado.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 5502/2005), ante un supuesto análogo al presente, no obstante fuera aplicable una LIRPF anterior, considera lo siguiente:

"Las secuencias de la operación de enajenación de la vivienda habitual y su reinversión en la autoconstrucción de una nueva vivienda fueron las siguientes, tal como las relata la sentencia recurrida, que las toma de la resolución del TEAC: Según consta en el expediente, los reclamantes vendieron la vivienda sita" en la C/ (...) de Madrid el 19 de febrero de 1990 por 150.000.000 pesetas (901.518,16 euros), cobrando en esa fecha 25.000.000 pesetas (150.253,03 euros) y el resto el 15 de junio de 1990. El 21 de junio de 1991 compran una parcela en la c/ (...) de Madrid por un importe de 60.000.000 pesetas (360.607,26 euros). Posteriormente se inician los trámites para la construcción de una vivienda, siendo concedida la Licencia de obras por el Ayuntamiento el 17 de junio de 1992; y dando comienzo las obras el 5 de agosto de 1992. El 15 de marzo de 1993 se paralizan las obras por requerimiento notarial, reanudándose las mismas el 15 de julio de 1993. También constan en el expediente contratos de arrendamiento de la vivienda situada en la c/ (...), de El Plantío (Madrid), el primero de 12 de marzo de 1990 y el último de 12 de enero de 1994 (por 9 meses de vigencia)".

A la vista de los datos cronológicos expuestos, no cabe duda de que --tal como han apreciado el TEAR de Madrid, el TEAC y la sentencia recurrida de la Audiencia Nacional-- si se aplica, como no puede ser de otro modo, la legislación vigente en el ejercicio que nos ocupa (1990), se ha incumplido el plazo de 2 años porque no se ha invertido dentro del mismo el importe total de lo obtenido, lo que implica una reinversión parcial y un incremento exento en la parte proporcional al importe que se ha reinvertido".

El mismo criterio se mantiene en la sentencia núm. 605/2003, de 21 de octubre, del T.S.J. del País Vasco, que no obstante aplica legislación foral, cabe citar al ser esta sustancialmente la misma que la

norma estatal. En la indicada sentencia, el Tribunal concluye:

"Por ello, mantiene la Sala que la inversión en la construcción de la vivienda habitual se inicia, en supuestos como el examinado, cuando se adquiere el terreno, momento inicial de la inversión que debe respetar el plazo de dos años del art. 10.Dos del Decreto Foral 21/92 , y concluye cuando la construcción de la vivienda ha finalizado lo que debe producirse en un plazo no superior a cuatro años desde la fecha de inicio, marcado por el art. 35. Uno de la misma norma . Plazos que en el caso de autos se respetan, toda vez que habiéndose producido la venta de la vivienda habitual el 23 de diciembre de 1994, el inicio de la inversión, es decir, la compra del terreno se sujeta al plazo de dos años, y a falta de la fecha exacta de adquisición del terreno, finalizada la inversión antes del 17 de julio de 1998 (escritura de constitución de obra nueva), no habiendo transcurrido cuatro años desde el 23.12.94, se pone en evidencia que el proceso de "construcción " tal y como acabamos de exponerlo, no ha superado el plazo del art. 35 ".

Y en la misma línea, la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sede Valladolid), núm. 2186/2013, de 13 de diciembre, razona:

"Del examen del expediente y de estos autos, la Sala llega a la conclusión de que asiste razón al contribuyente en su tesis impugnatoria de la resolución del TEAR impugnada. La Administración tributaria sin justificación legal adopta un criterio restrictivo del concepto de adquisición de vivienda habitual en los casos de construcción, autopromoción, que priva al contribuyente de su derecho legal recogido en el artículo 36 de la Ley del Impuesto a la exención de la ganancia patrimonial obtenida en el supuesto de reinversión de su vivienda habitual.

No hay ningún obstáculo legal en aplicar al supuesto del artículo 39.1 del Reglamento del Impuesto de exención por reinversión en vivienda habitual la asimilación legal a la adquisición de vivienda de la construcción de la misma, que se realiza en el artículo 54.1 del mismo Reglamento, al regular la deducción por inversión en vivienda habitual: "cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión".

Otra cuestión es que deba ser observado con rigor el plazo de reinversión que establece el artículo 39. 2 del Reglamento del Impuesto : "La reinversión del importe obtenido de la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente en un periodo no superior a dos años". Este presupuesto no se discute que ha sido cumplido por la parte recurrente, pues en todo momento lo ha manifestado ante la Administración tributaria, y lo ha reiterado en la demanda, sin que haya habido oposición alguna al respecto por parte de la Administración.

No es obstáculo a este criterio el contenido de la sentencia invocada por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda, sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2010, recurso de casación 5502/2005 ; conforme a la misma (que aunque referida a una Ley del Impuesto distinta, su criterio resulta aplicable al caso de autos) para que se admita la exención de la plusvalía obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, la reinversión en otra vivienda habitual de las cantidades obtenidas debe producirse con un tope máximo de los dos años posteriores a la transmisión y obtención de la plusvalía exenta. El caso contemplado en dicha sentencia que hace referencia a la construcción por el contribuyente de la segunda vivienda contempla expresamente que las obras de la misma no fue concluida en los dos años siguientes a la enajenación de la primera vivienda habitual, no siendo ello obstáculo para aceptar una reinversión parcial y un incremento exento en la parte proporcional al importe que se ha reinvertido, en el plazo de los dos años siguientes a la enajenación de la primera vivienda habitual.

En conclusión, teniendo en cuenta los términos del debate, la única y exclusiva razón por la que la Administración tributaria giró la liquidación provisional que se impugna, a saber, que no procedía la exención por reinversión pretendida por el contribuyente ya que las obras de la segunda vivienda no se concluyeron hasta pasados los dos años de la transmisión de la primera vivienda habitual, es claro que esta Sala no puede cuestionar ahora ninguno de los demás requisitos reglamentarios a que se subordina la exención, en particular, que la reinversión del importe de la venta de la transmisión de la

primera vivienda habitual, en la construcción de otra vivienda habitual nueva se hizo dentro de los dos años que establece la Ley del Impuesto, ya que la transmisión de la primera vivienda habitual ascendió a 240.464 Eur., invertidos en su totalidad en la construcción, pues en el mes de agosto de 2008, se había invertido ya 273.640,40 Eur".

Aplicada la anterior doctrina al presente caso, el recurso habrá de prosperar en parte, por cuanto la recurrente acredita haber reinvertido 56.000 € obtenidos en la enajenación de la anterior vivienda en el pago de la compra de la nueva vivienda habitual dentro del plazo de los dos años posteriores a la aquella, habiéndose concluido las obras y entregado la vivienda antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión".

Cita la anterior de precedente de este mismo órgano judicial aquí plenamente justificada al pronunciarse dicha sentencia sobre idéntica controversia en lo esencial a la de autos fijando un criterio interpretativo que aquí no puede desconocerse (desde luego, no impide aquí la aplicación de dicho criterio hermenéutico el hecho de que aquel supuesto verse sobre una exención parcial ni las circunstancias particulares del mismo que *per se* nada empañan la aplicación aquí de aquella interpretación de la normativa aplicable), por razón de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica por cuya efectividad deben siempre velar los órganos judiciales, siendo así que tales principios jurídicos esenciales demandan de éstos, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en lo esencial, en aras a la necesaria efectividad también del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Constitucional números 2/2007, de 15 de enero , 147/2007, de 18 de junio , 31/2008, de 25 de febrero , y 13/2011, de 28 de febrero). De esta forma, también aquí el recurso ha de prosperar aunque íntegramente al haber acreditado la recurrente la reinversión de la totalidad de la cantidad obtenida en la enajenación de la anterior vivienda habitual (137.733,37 euros, CALLE002 , NUM009 , Siurana d'Empordà) en el pago de la compra de la nueva vivienda habitual (149.672,87 euros; DIRECCION001 , NUM005 , Siurana d'Empordà) dentro del plazo de dos años posteriores a aquella (venta y adquisición de las viviendas en fecha 28 de abril de 2006 y 22 de junio de 2006, respectivamente), habiéndose concluido las obras y entregado la vivienda antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión (la concesión de la licencia de primera ocupación de la nueva vivienda habitual es de fecha 2 de septiembre de 2008).

Se impone así la estimación del recurso, al resultar contrarias a derecho en los términos antes indicados la liquidación tributaria impugnada (también la resolución desestimatoria del recurso de reposición) y la resolución económico-administrativa que más tarde la confirma, con la consiguiente anulación de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el orden procesal por los artículos 68.1. b) , 70.2 y 71.1. a) de la Ley 29/1998 , reguladora de esta jurisdicción. Al tiempo que, habiendo sido ello expresamente solicitado en demanda a título de reconocimiento de situación jurídica individualizada y derechos subjetivos de la recurrente, al amparo normativo procesal para ello de lo establecido al respecto por los artículos 31.2 y 71.1. b) del mismo texto rituario contencioso-administrativo, procede expresar asimismo en esta resolución la condena a la Administración tributaria demandada a estar y pasar por las consecuencias legales y los efectos jurídicos inherentes al anterior pronunciamiento, en particular a hacer efectivo a la recurrente su derecho a que le sean reintegradas las cantidades que, en su caso, hubiere ingresado la misma por el concepto tributario de la demanda, más intereses legales de demora correspondientes desde la fecha de su efectivo ingreso hasta la de su efectiva devolución.

QUINTO.- Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998 , reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial sin incurrir por ello en un vicio de incongruencia procesal " *ultra petita partium* " (artículo 24.1 de la Constitución española y artículos 67.1 de la Ley 29/1998), al concernir tal declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al propio tenor del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional y de la jurisprudencia contencioso-administrativa y

constitucional ya sentada al respecto (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991 ; y por sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo , y sentencia del Tribunal Constitucional número 24/2010, de 27 de abril). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que debe conducir aquí a la no imposición de las costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle totalmente ausente en este caso *iusta causa litigandi* (" *serias dudas de hecho o derecho* "), conforme a la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar que el caso es dudoso, como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

FALLO:

Estimar el recurso contencioso-administrativo número 234/2017 interpuesto por Aida contra las actuaciones tributarias objeto de esta litis más arriba identificadas, al resultar disconformes a derecho por los fundamentos que se desprenden de esta resolución y, en consecuencia, anular la resolución económico-administrativa recurrida y la liquidación tributaria de la que aquélla trae causa (acuerdo de liquidación provisional y resolución desestimatoria del recurso de reposición), con condena a la Administración tributaria demandada a estar y pasar y, en definitiva, hacer efectivos los anteriores pronunciamientos con todas las consecuencias legales y efectos jurídicos a ello inherentes. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, conforme a lo previsto por los artículos 86 y siguientes y concordantes de la Ley 29/1998 , siguiendo al efecto las indicaciones dadas por acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado mediante acuerdo de 19 de mayo de 2016 del Consejo General del Poder Judicial en el Boletín Oficial del Estado número 162, de fecha 6 de julio de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y, luego que gane firmeza la misma, líbrese una certificación de ella y remítase, junto al expediente administrativo de autos, al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.